

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **MAURICIO RICARDO ZUÑIGA CAMPO**
C.C. No. 10.539.518
Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -**
EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : **No. 11001-33-42-047-2019-00008-00**
Asunto : **Pago de vacaciones**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 138 ibídem, promovido por el señor **MAURICIO RICARDO ZUÑIGA CAMPO** actuando a través de apoderado especial, contra el **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

El demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad del oficio No. 20183072673473 del 16 de mayo de 2016, por el cual, la Dirección de Personal del Ejército Nacional le negó al demandante el pago de 227 días de vacaciones.
2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:
 - a. Reconocer y pagar al demandante, los periodos vacacionales causados y no disfrutados, por monto total de \$99.763.776.
 - b. Reconocer y pagar la prima de vacaciones proporcionales causadas por el demandante, por monto total de \$49.881.888.
3. Se condene en costas.
4. Se ordene el cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.1.3. HECHOS¹

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos se resumen y ordenan así:

1. El señor Mauricio Ricardo Zúñiga Campo prestó sus servicios al Ejército nacional desde el 01 de junio de 1983 hasta el 04 de diciembre de 2017, alcanzando como último grado el de Mayor General.
2. Mediante oficio 311017 del 28 de febrero de 2007, el Director de Personal del Ejército Nacional, dejó constancia que el demandante, tiene pendiente por disfrutar 30 días de vacaciones correspondientes al periodo 2004-2005.
3. Mediante oficio 0711 del 21 de marzo de 2007, el Subdirector de Inteligencia del Ejército, dejó constancia que el demandante, está pendiente por disfrutar 13 días de vacaciones correspondientes al periodo 2005-2006.

¹ Cfr. Folios 193-204 del expediente.

4. Mediante oficio 030/CGFM-JEMC-JOEC-175 del 10 de enero de 2007, el Jefe de la Jefatura de Operaciones Especiales Conjuntas Ejército, dejó constancia que el demandante, por razones del servicio, no salió al turno de vacaciones programado según oficio 774 del 21 de noviembre de 2007, para el periodo 2007-2008, haciendo uso únicamente del turno navideño.
5. Mediante oficio 71031 del 04 de agosto de 2009, el Comandante del Comando Conjunto de Operaciones Especiales Ejército, dejó constancia que el demandante, no salió a las vacaciones para el periodo 2008-2009.
6. Mediante oficio 017255 del 22 de agosto de 2013, el demandante informó al Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, que sus vacaciones programadas mediante Resolución 1662 del 26 de junio de 2013, no fueron autorizadas.
7. En el año 2017, el demandante no disfrutó de sus vacaciones.
8. Según la sabana de situación de vacaciones expedida por la Dirección de Comando de Personal, consta que el demandante tiene pendiente por disfrutar 255 días de vacaciones, no obstante, según el demandante, se le adeudan 347 días de vacaciones correspondientes a los años 2004, 2005 (17 días), 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018.
9. Con petición del 23 de marzo de 2018, el demandante solicitó el pago de sus vacaciones pendientes y la liquidación de la prima de vacaciones.
10. Con oficio 20183072673473 del 16 de mayo de 2018, la accionada negó el reconocimiento y pago de vacaciones y prima de vacaciones, por prescripción.
11. Al demandante le pagaron indemnización por 120 días de vacaciones.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

LEGALES: Decreto 1070 de 2015, artículo 2.3.1.2.2.1.13, Decreto 3663 de 2007, artículo 1; Ley 1211 de 1990, artículos 102, 154 y 174.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

El apoderado del accionante afirma que el acto administrativo acusado incurre en la causal de nulidad "infracción de las normas en las que debía fundarse y/o ilegalidad en cuanto al objeto", como quiera que la accionada interpretó en indebida forma, lo dispuesto en el Decreto 1070 de 2015, artículo 2.3.1.2.2.1.13, Decreto 3663 de 2007, artículo 1; Ley 1211 de 1990, artículos 102, 154 y 174, dado que el Decreto 1070 de 2015, artículo 2.3.1.2.2.1.13, establece que las vacaciones son obligatorias y que conforme considera tiene derecho a su reconocimiento y pago, dado que para su caso específico se aplica la segunda regla dispuesta en la norma, esto es, "(...) *El reconocimiento y pago de las vacaciones causadas y no disfrutadas, se continuará haciendo exigible a partir de la fecha en que los oficiales y suboficiales sean retirados o se retiren del servicio activo*", por lo que afirma que es a partir de su retiro del servicio que se hace exigible el derecho a reclamar las vacaciones pendientes y, por ende, a partir de esa fecha empieza a correr el término de prescripción.

En cuanto a la prima de vacaciones, afirma que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 102 de la Ley 1211 de 1990, tiene derecho al reconocimiento de esta prestación por tener derecho al reconocimiento de sus vacaciones.

2.2. Demandada:

La entidad accionada no contestó la demanda.

2.3. Alegatos de Conclusión:

Parte demandante: Con memorial del 23 de septiembre de 2021, la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

Parte demandada: Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 28 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la entidad demandada, presentó alegatos de conclusión, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda, por prescripción, dado que, el acto administrativo acusado fue expedido en legal

forma, esto es, respetando lo previsto en el Decreto 1070 de 2015, artículos 2.3.1.2.2.1.13 y 2.3.1.2.2.1.16 y Decreto 1211 de 1990, artículo 174

Ministerio Público: La Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 30 de octubre de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con auto del 12 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que, por razón de la cuantía, la competencia radicaba en los Juzgados Administrativos. En virtud de lo anterior, el asunto fue repartido a este Despacho el 17 de enero de 2019; con auto del 10 de abril de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la entidad demandada.

Contra el auto admisorio, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, el cual fue denegado con providencia del 12 de agosto de 2019.

Surtida la notificación del auto admisorio y vencidos los términos de traslado de la demanda, se constató que la entidad accionada no contestó la demanda, por lo que, con auto del 23 de octubre de 2020, se tuvieron como pruebas las aportadas por la parte demandante, se negaron unas pruebas testimoniales y se ordenó oficiar a la accionada.

Finalmente, con auto del 14 de septiembre de 2021, se incorporaron unas pruebas documentales, se prescindió del término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión, para dar trámite de sentencia anticipada.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El Problema Jurídico quedó fijado en auto del 25 de marzo de 2021, de la siguiente manera:

“(…) consiste en establecer si el demandante, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional le reconozca y pague el valor correspondiente a 227 días de vacaciones, correspondientes a los años 2004, 2005 (17 días), 2007, 2008, 2010, 2011,

2012, 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018, y con base en lo anterior, reliquide su prima de vacaciones para los periodos mencionados (...).”

4.2. Desarrollo del problema jurídico

Para dar respuesta al problema jurídico, a continuación, se estudiarán los fundamentos legales y jurisprudenciales que regulan el reconocimiento y pago de las vacaciones y prima de vacaciones para el cuerpo de oficiales del Ejército Nacional.

El artículo 149 del Decreto 95 de 1989 “*Por el cual se reforma el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*”, consagró el derecho a las vacaciones para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; así:

“Artículo 149. VACACIONES. *A partir del 18 de enero de 1984, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares tienen derecho a 30 días de vacaciones, incluyendo los feriados por cada año cumplido de servicio continuo.*

Parágrafo. *Cuando el Oficial o Suboficial se retire o sea retirado del servicio activo sin haber hecho uso de las vacaciones, tendrá derecho al reconocimiento y pago de ellas por cada año de servicio cumplido, y proporcionalmente por fracción de año siempre que ésta exceda de seis (6) meses, liquidadas con base en los últimos haberes devengados, y a las correspondientes primas vacacionales liquidadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto.”*

Aunque la mayoría del articulado del Decreto 95 de 1989 fue declarado inexecutable en virtud de la sentencia 1934 de 1989, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, el artículo 149 mantuvo su vigencia, hasta la expedición del Decreto 1211 de 1990².

Como para la fecha de expedición y entrada en vigencia de los Decretos 95 de 1989 y 1211 de 1990, el accionante se encontraba en servicio activo del Ejército Nacional, en calidad de oficial, estas normas le resultan aplicables en lo relacionado con salarios y prestaciones sociales.

El artículo 149 del Decreto 95 de 1989, fue reemplazado por el artículo 154 del Decreto 1211, manteniendo la integridad de lo dispuesto, véase:

“ARTÍCULO 154. VACACIONES. *A partir del 18 de enero de 1984, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares tienen derecho a 30 días de vacaciones, incluyendo los feriados, por cada año cumplido de servicio continuo.*

PARAGRAFO. *Cuando el Oficial o Suboficial se retire o sea retirado del servicio activo sin haber hecho uso de las vacaciones, tendrá derecho al reconocimiento y pago de ellas por cada año de servicio cumplido, y proporcionalmente por fracción de año siempre que ésta exceda de seis (6) meses, liquidadas con base en los últimos haberes devengados, y a las*

² Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares

correspondientes primas vacacionales liquidadas conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de este estatuto.”

En cuanto a la prima de vacaciones, la disposición aplicable y vigente es la dispuesta en el artículo 102 del Decreto 1211 de 1990, como quiera que la anterior disposición, esto es, el artículo 100 del Decreto 95 de 1989, fue declarado inexecutable en virtud de la sentencia 1934 de 1989, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

El artículo 102 del Decreto 1211 de 1990, establece:

“ARTÍCULO 102. PRIMA DE VACACIONES. *Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, con la excepción consagrada en el artículo 8o. del Decreto 183 de 1975, tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas partir del 1o. de febrero de 1975 y solamente por un período dentro de cada año fiscal.*

PARAGRAFO 1o. *Cuando el Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares, se encuentre en comisión en el exterior e hiciere uso de vacaciones, percibirá la prima referida en pesos colombianos, liquidada en las condiciones establecidas en el presente artículo.*

PARAGRAFO 2o. *De la prima de vacaciones se descontará el valor correspondiente a tres (3) días de sueldo básico, que ingresarán al Fondo de Bienestar y Recreación del Ministerio de Defensa, el cual será utilizado de acuerdo con la reglamentación que expida el mismo Ministerio.*

PARAGRAFO 3o. *La prima de vacaciones debe liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquél en que los interesados vayan a disfrutar sus vacaciones anuales.”*

En lo que concierne a las mismas prestaciones, se tiene que el Decreto 1070 de 2015 “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*”, el cual corresponde a una norma compilatoria, en lo relacionado con las vacaciones y la prima de vacaciones del mismo personal, estipula:

“ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.13. Obligatoriedad de las Vacaciones y Tiempo para Disfrutarlas. *El personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares podrá disfrutar sus vacaciones en cualquier momento mientras permanezcan en servicio activo. El reconocimiento y pago de las vacaciones causadas y no disfrutadas, se continuará haciendo exigible a partir de la fecha en la que los oficiales y suboficiales sean retirados o se retiren del servicio activo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 174 del Decreto- ley 1211 de 1990.*

Las entidades que de acuerdo con el artículo anterior tienen a su cargo la preparación de los turnos de vacaciones y el control de su ejecución o cumplimiento, no podrán introducirles modificaciones sin la expresa autorización del respectivo Comando de Fuerza. Se exceptúa de esta norma el Comando General de las fuerzas Militares, el cual deberá en todo caso informar a la Fuerza interesada sobre las modificaciones que autorice u ordene.

(Decreto 989 de 1992 artículo 98, modificado por el artículo 1 del Decreto 3663 de 2007)”

“ARTÍCULO 2.3.1.2.1.16 Suspensión, Goce de Vacaciones. *Cuando por necesidades del servicio y con la autorización del Comando General o de los Comandos de Fuerza, se suspenda a un Oficial o Suboficial el goce de sus vacaciones anuales tendrá derecho a continuarlas una vez desaparezca la causa de la interrupción, por el tiempo que esté pendiente.*

(Decreto 989 de 1992 artículo 101)”

“ARTÍCULO 2.3.1.2.1.16. Reconocimiento y Pago de la Prima de Vacaciones. *El reconocimiento y pago de la prima de vacaciones de que trata el artículo 102 del Decreto 1211 de 1990, se efectuará a través de las nóminas mensuales elaboradas por la División de Informática del Ministerio de Defensa, con base en los turnos de vacaciones aprobados por el Comando General de las Fuerzas Militares, por los Comandos de Fuerza y por la Secretaría General del Ministerio de Defensa. Estos turnos, una vez comunicados a la mencionada División, no podrán ser modificados sino por circunstancias insuperables del servicio y con el expreso consentimiento de la autoridad que les impartió su aprobación, la cual debe dar aviso oportuno a la Sección de Sistemas de la respectiva Fuerza para los fines pertinentes.*

La prima de vacaciones debe liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en que los interesados vayan a disfrutar de sus vacaciones anuales.

PARÁGRAFO 1. *El reconocimiento y pago de la prima de vacaciones de los Oficiales y Suboficiales que desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar y en su Ministerio Público, se regirán por las disposiciones vigentes sobre la materia.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando por cualquier circunstancia el Oficial o Suboficial reciba en el mismo año calendario más de una prima vacacional, estará obligado a reintegrar el valor o las excedentes dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo. El incumplimiento de esta obligación conlleva el descuento de una suma equivalente a lo recibido en exceso, sin perjuicio de la acción disciplinaria que corresponda al caso. Los dineros recaudados por este concepto se incorporarán al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional.*

(Decreto 989 de 1992 artículo 77)”

Finalmente, el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 regula el término de prescripción para los derechos dispuestos en ese estatuto, así:

“ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. *<Ver Notas del Editor> Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”*

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- El personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, tienen derecho a que se les reconozcan 30 días de vacaciones, por cada año cumplido de servicio continuo.
- En caso de retiro del servicio activo, sin uso del derecho de vacaciones, tendrá derecho al reconocimiento y pago de ellas por cada año de servicio

cumplido, y proporcionalmente por fracción de año siempre que ésta exceda de seis (6) meses.

- Así mismo, tendrá derecho al reconocimiento de la prima de vacaciones, equivalente al 50% de los haberes mensuales por cada año de servicio, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas, la cual debe liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquél en que los interesados vayan a disfrutar sus vacaciones anuales.
- Los derechos consagrados en el Decreto 1211 de 1990 prescriben en cuatro (4) años, contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. La prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con la reclamación presentada ante la autoridad por parte del interesado.

4.3. Caso concreto

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor MAURICIO RICARDO ZUÑIGA CAMPO pretende se declare la nulidad del Oficio No. 20183072673473 del 16 de mayo de 2016³, por el cual, la Jefe Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, le negó al demandante una petición relacionada con el pago de 227 días de vacaciones, al informarle que sobre los periodos reclamados había operado el fenómeno de la prescripción.

A título de restablecimiento del derecho, pretende, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a reconocerle y pagarle los periodos vacacionales causados y no disfrutados, por monto total de \$99.763.776; así como la prima de vacaciones proporcionales causadas por el demandante, por monto total de \$49.881.888.

En consideración con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en “(...) establecer si el demandante, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional le reconozca y pague el valor correspondiente a 227 días de vacaciones, correspondientes a los años 2004, 2005 (17 días), 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018, y con base en lo anterior, reliquide su prima de vacaciones para los periodos mencionados (...).”

Para resolver, el Despacho relacionará los hechos probados:

³ Cfr. Documento digital 01, folios 63-64

1. El señor Mauricio Ricardo Zúñiga Campo, prestó sus servicios como oficial del Ejército Nacional, desde el 01 de junio de 1983, por 38 años, 1 mes y 13 días, ostentando como último grado el de Mayor General⁴.
2. Fue retirado del servicio, por solicitud propia, mediante Resolución 2031 del 04 de diciembre de 2017⁵.
3. Con petición del 23 de marzo de 2018, el señor Mauricio Ricardo Zúñiga Campo, solicitó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el pago de 227 por concepto de vacaciones no disfrutadas y la prima de vacaciones⁶.
4. Con Oficio No. 20183072673473 del 16 de mayo de 2016⁷, la Jefe Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, le negó al demandante una petición relacionada con el pago de 227 días de vacaciones, al informarle que sobre los periodos reclamados había operado el fenómeno de la prescripción.
5. Reposa documento denominado "situación de vacaciones" expedido por el Comando de Personal del Ejército Nacional, en el que consta que, la entidad accionada le liquidó al demandante una indemnización correspondiente a 120 días de vacaciones, correspondientes a los periodos 2013 (30 días), 2014 (30 días), 2016 (30 días) y 2017 (30 días), por valor de \$49.043.504⁸.

SITUACIÓN VACACIONES

MG. ZUÑIGA CAMPO MAURICIO RICARDO		CC	10539518	CM	8001605	F.I	01/06/1983	F.A	04/03/2018	TIEMPO LABORADO	34 años 9 meses 3 días																																
LAPSO NO DISFRUTADOS	PROGRAMA VACACIONAL																																										
AÑOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL			
DÍAS	X	X	X	X	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15	0	0	30	30	0	30	30	30	30	30	0	30	30	30	30	X	235

Asimismo, se observa que quedaron pendientes por reconocer 15 días del año 2005, 30 del 2008, 30 del 2009, 30 del 2011 y 30 del 2012.

6. Con la demanda y en respuesta a un requerimiento del Despacho, fueron aportados registros de pagos por concepto de vacaciones y certificación

⁴ Cfr. Documento digital 01, folios 43-52, Documento digital 19, folio 3

⁵ Cfr. Documento digital 01, folio 53, Documento digital 19, folio 20

⁶ Cfr. Documento digital 01, folios 73-75

⁷ Cfr. Documento digital 01, folios 63-64

⁸ Cfr. Documento digital 01, folio 54

expedida por el Comando de Personal del Ejército Nacional⁹, en el que se evidencian los siguientes registros de pago y disfrute de vacaciones:

Plan vacaciones

Turnos

Lapso	Año	Mes	Plan	Disfrute	Pagos efectuados	Fecha de pago
2017	2018	7	30	30	5.485.232,00	07/2019
2016	2017	8	30	0	6.130.438,00	07/2017
2015	2016	7	30	0	6.259.536,40	06/2016
2014	2015	7	30	30	5.199.515,60	06/2015
2013	2014	8	30	0	4.968.006,30	07/2014
2012	2013	7	30	0	4.428.291,50	06/2013
2011	2012	7	30	0	4.281.024,00	06/2012
2010	2011	12	30	0	3.148.647,00	11/2011
2009	2010	12	30	30	3.051.901,50	11/2010
2008	2009	6	30	0	2.992.060,00	06/2009
2007	2008	7	30	0	2.778.917,00	07/2008
2006	2007	11	30	30	2.824.857,26	11/2007
2005	2006	7	30	30	2.516.085,50	07/2006
2004	2005	7	30	15	1.717.128,57	07/2005
2003	2004	7	30	30	1.961.724,34	08/2004

De las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que, el señor Mauricio Ricardo Zúñiga Campo, prestó sus servicios ininterrumpidamente como oficial del Ejército Nacional, desde el 01 de junio de 1983 hasta el 04 de diciembre de 2017, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 154 y 112 del Decreto Ley 1211 de 1990, por cada año cumplido de servicio continuo, se le consolidó el derecho al reconocimiento de 30 días de vacaciones y a la prima de vacaciones.

En la demanda, el accionante afirma que la accionada le adeuda 227 días de vacaciones.

De las pruebas allegadas al proceso, se logró evidenciar que en la actualidad la entidad accionada le ha pagado al demandante por concepto de vacaciones los periodos correspondientes a:

- 2003-2004 (30 días)
- 2004-2005 (15 días)
- 2005-2006 (30 días)
- 2006-2007 (30 días)
- 2009-2010 (30 días)

⁹ Cfr. Documento digital 05

- 2013-2014 (30 días)
- 2014-2015 (30 días)
- 2015-2016 (30 días)
- 2016-2017 (30 días)
- 2017-2018 (30 días)

Lo que lleva a este Despacho a concluir que, en la actualidad le adeuda al demandante los siguientes periodos de vacaciones:

- 2004-2005 (15 días)
- 2007-2008 (30 días)
- 2008-2009 (30 días)
- 2010-2011 (30 días)
- 2011-2012 (30 días)

Para un total de **135 días adeudados.**

Sin perjuicio de lo anterior, en este estado del proceso se debe determinar si esos periodos de vacaciones son exigibles o no, en virtud del fenómeno de la prescripción.

Se tiene que la entidad accionada en el acto administrativo acusado negó el pago de esos periodos vacacionales y la correspondiente reliquidación de la prima de vacaciones, con el fundamento que sobre los mismos había operado el fenómeno prescriptivo dispuesto en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990 que reza:

“ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. *Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”*

Sobre la prescripción, el demandante afirma que, para su caso específico, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.2.1.13. del Decreto 1070 de 2015¹⁰, que estipula que *“El reconocimiento y pago de las vacaciones causadas y no disfrutadas, se continuará haciendo exigible a partir de la fecha en la que los oficiales y suboficiales sean retirados o se retiren del servicio activo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 174 del Decreto- ley*

¹⁰ “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”

1211 de 1990”, según el demandante, el reconocimiento de las vacaciones, cuando no han sido disfrutadas se hace exigible desde el retiro del servicio.

De la lectura de las anteriores disposiciones, el Despacho avizora que, lo que la norma anotada por el demandante expresa, no es que el derecho al reconocimiento y pago de las vacaciones inicie o se haga exigible con el retiro, sino que a la fecha de retiro dicho concepto seguirá siendo exigible, siempre y cuando no hubiere operado el fenómeno de la prescripción.

Ahora bien, en cuanto a la acumulación de los periodos vacacionales, como el Decreto Ley 1211 de 1990 no contiene norma especial, es necesario remitirnos a las normas generales, siendo para el caso el artículo 10 del Decreto 3135 de 1968 que establece: *Sólo se podrán acumular vacaciones hasta por dos (2) años, por necesidades del servicio y mediante resolución motivada. Cuando no se hiciera uso de vacaciones en la fecha señalada, sin que medie autorización de aplazamiento el derecho a disfrutarlas o a percibir la compensación correspondiente, conforme a lo que más adelante se establece, prescribe en tres años.”.*

En esas condiciones, las vacaciones pueden acumularse únicamente por dos periodos, siempre y cuando no hubiese operado el fenómeno de la prescripción, la cual, en el caso de las Fuerzas Militares, se causa cuatro (4) años desde la fecha en que se hicieron exigibles, sin perjuicio de que la prescripción sea interrumpida por la reclamación realizada por el interesado, por un periodo igual, es decir, por cuatro (4) años más o que los periodos vacacionales hayan sido acumulados por necesidades del servicio, por lo cual el periodo se extendería por dos (2) años más.

En cuanto a la exigibilidad de las vacaciones y prima de vacaciones se tiene que las mismas se causan cuando se haya cumplido un año continuo de servicio y si no se disfrutaron dentro del término otorgado por la ley se pierden en virtud del fenómeno prescriptivo.

De la revisión de los periodos vacacionales reconocidos al demandante se pudo establecer que la fecha en que eran causados era en julio de cada año, lo que significa que los periodos de vacaciones adeudados se causaron en las siguientes fechas:

Periodo	Fecha de causación
2004-2005	Julio 2005
2007-2008	Julio 2008
2008-2009	Julio 2009

2010-2011	Julio 2011
2011-2012	Julio 2012

Ahora bien, si revisamos la fecha de causación, disfrute y compensación con la fecha de prescripción y la comparamos con la fecha de la reclamación administrativa encontramos lo siguiente:

Periodo	Fecha de causación	Fecha para disfrute (1 año adicional)	Periodo de acumulación (2 años)	Fecha de prescripción	Fecha de reclamación	Prescrito
2004-2005	Julio 2005	Julio 2006	Julio 2008	Julio 2012	23 marzo 2018	Si
2007-2008	Julio 2008	Julio 2009	Julio 2011	Julio 2015	23 marzo 2018	Si
2008-2009	Julio 2009	Julio 2010	Julio 2012	Julio 2016	23 marzo 2018	Si
2010-2011	Julio 2011	Julio 2012	Julio 2014	Julio 2018	23 marzo 2018	No
2011-2012	Julio 2012	Julio 2013	Julio 2015	Julio 2019	23 marzo 2018	No

De lo anterior se puede concluir que, si bien al demandante se le causó el derecho al pago de vacaciones y prima de vacaciones por los periodos anteriormente mencionados, los que corresponden a los periodos 2004-2005, 2007-2008 y 2008-2009 prescribieron por el paso del tiempo.

En cuanto a los periodos 2010-2011 y 2011-2012, se tiene que no completaron el término de prescripción ya que se logró evidenciar que el demandante no gozó de vacaciones en virtud de las necesidades del servicio y, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 3135 de 1968, los mismos tienen la condición de ser acumulados y por ende reclamados dos (2) años después de su posibilidad de disfrute, fue así que, al contabilizar los términos de causación, con los de goce y acumulación se evidenció que a la fecha de la reclamación sobre los mismos no había recaído el fenómeno prescriptivo, lo que da lugar a su reconocimiento y pago.

Así las cosas, el Despacho accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando: i) de oficio la prescripción de las vacaciones y prima de vacaciones causadas respecto a los periodos 2004-2005, 2007-2008, 2008-2009; ii) la nulidad del acto administrativo acusado; y ordenando como restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de los periodos vacacionales y la respectiva prima de vacaciones de los periodos 2010-2011 y 2011-2012.

Analizada la demanda, el material probatorio allegado al informativo, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido ésta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega

a la conclusión que deben ser ACCEDIDAS PARCIALMENTE las súplicas de la demanda.

4.4. Costas

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO, LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, respecto a los periodos vacacionales y prima de vacaciones correspondientes a 2004-2005, 2007-2008 y 2008-2009, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del oficio No. 20183072673473 del 16 de mayo de 2016, por el cual, la Dirección de Personal del Ejército Nacional le negó al demandante el pago unas vacaciones y prima de vacaciones.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, así:

- a) Reconocer, liquidar y pagar** al señor **MAURICIO RICARDO ZUÑIGA CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.539.518**, los periodos vacacionales y la respectiva prima de vacaciones de los periodos 2010-2011 y 2011-2012, tomando como fundamento los últimos haberes devengados en cada periodo.
- b) Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada, tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:**

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

CUARTO: Negar las demás súplicas de la demanda por las razones expuestas.

QUINTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Sin costas en la instancia.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹¹, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹¹ Parte demandante: defensalegalintegral.direccion@gmail.com; dli.notificaciones@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co; angie.espitia@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41cbac37fd3523d1c67642e9d2a72ca183a929ee120c6f4e0566b3794be175d**

Documento generado en 29/07/2022 12:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>